

RESOLUCION No.

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES ”

El Secretario de Despacho de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por las conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas, procede a resolver la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES, con fundamento en lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, consagra como fines esenciales del Estado la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, entre otros, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 2 de la CP. Siendo así, es un imperativo constitucional garantizar y proteger de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales, el derecho fundamental al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio, como garantía del derecho de defensa y contradicción en todas las actuaciones judiciales y administrativas, de acuerdo con lo expresado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, donde establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El Estado Constitucional de Derecho es desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo dentro del Estado Social de Derecho, donde el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a garantizar y proteger los derechos fundamentales.

En este orden, también observamos el Artículo 209 de la Constitución Política, donde establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Siendo así, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, “Por medio de la cual se adopta el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- CPACA.-, en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Así mismo, el artículo 3° del CPACA. consagra los principios que deben aplicar e interpretar las autoridades administrativas, así:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad,

"Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES "

buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11° En virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12° En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

13° En virtud del principio de celeridad las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Al respecto, el artículo 47 del CPACA, señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Siguiendo el orden tenemos que el art. 306 del CPACA, señala: "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De lo anterior se colige que es obligatorio la remisión normativa al estatuto general procesal ante los vacíos del CPACA."

Siendo así, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra el control de legalidad, en los siguientes términos: "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."

Que el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso consagra lo siguiente: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MÉDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES ”

II. ANTECEDENTES.

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, mediante el oficio Gobol-18-039831 del 25 de septiembre de 2018, comunica al prestador de los servicios de salud IPS GESTIÓN MÉDICA DEL CARIBE IPS S.A.S., representada legalmente por la señora **GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES** la práctica de la Visita de Verificación del Cumplimiento de las condiciones para la habilitación, de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, bajo la coordinación de la funcionaria pública Dra. María Carolina Burgos Pinedo. Visita que se practicó el día 03 de octubre del 2018, en las instalaciones del prestador ubicada en la Machina, CR 20 No. 16 – 1 del Municipio de María la Baja, como consta en Acta de la Visita del 03 de octubre de 2018,

El resultado del informe de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, fue notificado el día (16) de octubre del 2018, por parte de la funcionaria de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, Profesional Universitaria María Carolina Burgos Pinedo - Coordinadora de la visita a través del correo electrónico mcarobp@gmail.com al email registrado por el prestador en el REPS gestionmedicadelcaribe@gmail.com

Por medio de **Resolución No. 447 del 08 de abril del 2019**, el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en los informes de visitas de verificación de las condiciones mínimas de fechas 03 de octubre del 2018, así como las actas de los Comités del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 29 de octubre del 2018; donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio, contra GESTIÓN MÉDICA DEL CARIBE IPS S.A.S., representada legalmente por la señora **GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.371.127, para la época de los hechos.

A través del auto No. **279 del 12 de agosto del 2019**, se da apertura del Proceso Administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la IPS GESTIÓN MÉDICA DEL CARIBE SAS, representada legalmente por la señora **GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.371.127, para la época de los hechos. Para efecto de la notificación personal se expidió el oficio GOBOL 19-040018 del 21 de agosto de 2019, donde se solicitó la comparecencia de la Señora GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES, en calidad de representante legal del prestador, a fin de notificarle personalmente el Auto No. **279 del 12 de agosto del 2019**, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio para que procediera a la notificación del auto. El oficio de citación fue remitido a través de la empresa de correo TEMPO EXPRESS con la guía No. 004000006910, a la dirección física del Prestador registrada en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud – REPS-

Posterior a ello y ante la no comparecencia de la investigada, se surtió la NOTIFICACIÓN por AVISO remitiendo el AVISO No. GOBOL-19-045870 a la dirección física del Prestador registrada en el REPS- a través de la empresa de correo TEMPO EXPRESS con guía No. 318562245737 con fecha de 26 de septiembre de 2019.

El día 15 de octubre del 2019, mediante EXT-BOL-19-050996, la señora GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES, solicita copia del expediente No. 0092-2018.

El día 05 de noviembre del 2019, mediante EXT-BOL-19-054530 la señora GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES presentó escrito de Descargos en treinta y siete (37) folios, dentro del cual suministra pruebas que pretende hacer valer, y también solicita la Nulidad de lo actuado por Indebida notificación del i) informe del resultado de la visita de fecha de 03 de octubre del 2018, alegando haber sido por un correo personal, más no institucional; y de ii) la citación para la notificación personal del

RESOLUCION No.

"Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES "

Auto No. 279 del 12 de agosto de 2019, por el cual se da Apertura y Formulación de cargos, alegando no haber recibido esta comunicación por correo electrónico como tampoco por medio físico en las instalaciones del prestador, toda vez, que ésta se encontraba cerrada desde el día 05 de julio del 2019, por lo tanto, no es veraz la citación fuera entregada. Ante esta situación desconocía y le impidió tomar acciones para ejercer su derecho a la defensa debidamente.

Posterior a ello, se expidió el Auto **No. 448 del 30 de marzo del 2021** "POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR GESTIÓN MÉDICA DEL CARIBE IPS S.A.S.", se envió comunicación al email registrado en el REPS gestionmedicadelcaribe@gmail.com el día 21 de mayo del 2021 identificado con GOBOL- 21-018747 del 20 de mayo de 2021. Y se notificó electrónicamente el día 25 de mayo del 2021, al email en mención.

Luego, se emitió el Auto **No. 470 del 10 de agosto del 2021**, "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN CONTRA GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES, representante legal del prestador GESTIÓN MÉDICA DEL CARIBE IPS S.A.S.", se envió citación para la notificación personal del auto en mención, al email registrado en el REPS gestionmedicadelcaribe@hotmail.com el día 15 de septiembre de 2021. Ante la no comparecencia se efectuó la Notificación por Aviso, publicado el 25 de agosto del 2021.

El día 29 de octubre de 2021, la investigada presenta mediante correspondencia radicada en la Gobernación de Bolívar, distinguida con el No. EXT-BOL 21-0036251, escrito de declaración de nulidad procesal por la vulneración del debido proceso.

El Secretario del Despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, expidió la Resolución **No. 1468 del 03 de diciembre del 2021** "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA **GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S.**" Para su notificación se remitió el oficio GOBOL 22-009918 del 08 de marzo de 2022, solicitando la comparecencia a la Señora GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES en calidad de representante legal del prestador, a fin de notificarle personalmente dentro de los (05) días hábiles, del mismo modo se solicitó la posibilidad de autorizar la notificación electrónica. El oficio de citación fue remitido al correo electrónico registrado en el REPS y suministrado dentro de la visita de verificación de las condiciones de habilitación, gestionmedicadelcaribe@hotmail.com. Ante la no presentación, se surtió la NOTIFICACION por AVISO (AVISO 010) publicado el **25 de marzo del 2022** en la página electrónica de la Gobernación de Bolívar www.bolivar.gov.co y de la secretaria de salud departamental de Bolívar www.secsaludbolivar.gov.co.

III. CONSIDERACIONES.

ANÁLISIS JURIDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA DENTRO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION.

Antes de proceder al análisis de los argumentos expuestos por la señora Guillermina en su escrito de Descargos del 05 de noviembre de 2019 y 29 de octubre del 2021, el despacho considera pertinente precisar, qué en el derecho Administrativo Colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos es una institución jurisdiccional por eso, sólo la jurisdicción contenciosa administrativa (jueces, tribunales y Consejo de Estado), tienen la competencia exclusiva y excluyente para anular un Acto Administrativo de cualquier autoridad administrativa del estado o de personas particulares con función y servicio público; es decir, qué en nuestro derecho no cabe ni por

RESOLUCION No.

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES ”

excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando cumplan funciones públicas.

El ordenamiento jurídico colombiano consagra la institución de la Revocatoria de los Actos Administrativos, la cual, en muchas ocasiones se ha querido asimilar no solo en la configuración, desarrollo y efectos a la anulación de actos, sino que también se ha asimilado a las voces *anular* y *revocar* para indicar que con ambos términos se está identificando una misma finalidad: la extinción o desaparecimiento final de un acto administrativo.

Es importante para el Despacho dar claridad que, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio no está definida la Acción de Nulidad, ésta solo procede en el Procedimiento Contencioso Administrativo, en estos términos el Despacho no accede a la solicitud de nulidad por no ser procedente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este acto.

No obstante, el despacho siendo garantista y con el ánimo de preservar el debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política, encuentra procedente realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la investigada en los descargo presentados el 05 de noviembre de 2019 y el escrito del 29 de octubre de 2021, dentro de los cuales sustenta su solicitud de nulidad.

Así las cosas y ante la solicitud elevada por la investigada este despacho tomara la misma como la solicitud de Revocatoria Directa. Ante la figura de la Revocatoria directa tenemos que se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- (Ley 1437 de 2011) y en ella se establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93 que establece:

“Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

Por consiguiente este despacho procederá a efectuar el estudio de lo alegado, que son analizados de la siguiente forma:

Primera Alegación. En el escrito de descargos radicado con el No. EXT-BOL-19-054530 adiada al 05 de noviembre del 2019, la señora GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES, alega INDEBIDA NOTIFICACION “desde que se comunica el informe que contiene el resultado de la visita de fecha 03 de octubre de 2018 a través de un correo personal más no institucional de la Secretaría de Salud

RESOLUCION No.

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES ”

Departamental de Bolívar, toda vez que la obligación de los prestadores del servicio de salud está directamente vinculada con la Dirección Territorial de Salud, por lo que la suscrita solo puede rendir cuentas ante las actuaciones cuando tiene certeza de la procedencia de los requerimientos, y si procede de un correo personal o informal no se puede pretender exigir al destinatario atender los mismos cuando no hay certeza si se trata o no de una actuación formal institucional.”

En la actuación administrativa tenemos:

Dentro del oficio Gobol-18-039831 del 25 de septiembre de 2018, por el cual se le comunica la práctica de la Visita de Verificación de las condiciones de Habilitación, el secretario de Salud Departamental de Bolívar informa al prestador que la mencionada visita sería coordinada por un funcionario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en este caso la Profesional Universitaria María Carolina Burgos Pinedo. También se infiere que la señora Guillermina Saldarriaga conocía a la funcionaria que fungía como coordinadora, como quiera que atendió la visita y suscribió con ella el Acta de la Visita del 03 de octubre de 2018.

Por otro lado, considera necesario este despacho traer a colación el precepto del ítem de “OBSERVACIONES” que se encuentra registrada en el Acta de Visita ya mencionada:

OBSERVACIONES:

Una vez terminada la Visita de Verificación del Cumplimiento de Condiciones para la Habilitación al Prestador de Servicios de Salud, el Representante Legal debe presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, durante los Diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de terminación de la Visita), a fin de notificarse del resultado de la visita. En caso de no presentarse personalmente o por apoderado, debidamente autorizado, en el término aquí establecido, se le notificara el resultado de la visita al correo electrónico del prestador que aparece registrado en el REPS y se seguirá el trámite a que haya lugar. Si la persona que atendió a la comisión no fue el Representante Legal, queda obligada a informarle al gerente o director, por cualquier medio de comunicación de la presente citación.

Lo anterior con fundamento en la RESOLUCIÓN 2003 de 2014¹ expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual contiene el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, que consagra lo siguiente:

“DE LA REMISIÓN DEL INFORME AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD. La 4.2 Reporte de Resultado de Visita.

Una vez realizada la visita, el verificador debe elaborar y presentar el informe de la verificación, anexando los soportes del caso, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud.

La Entidad Departamental o Distrital de Salud, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se terminó la visita, deberá remitir el informe al prestador.

La Entidad Departamental o Distrital de Salud archivará los formatos de verificación diligenciados en su totalidad y tendrá como soporte los medios físicos de verificación y el acta de visita. El incumplimiento de las condiciones de habilitación determinará las sanciones administrativas de

¹ “Por la cual se definen procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.”

RESOLUCION No.

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES ”

conformidad con el artículo 577 y siguientes la Ley 9 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan. (...) Cursivas y negrillas fuera del texto original.”

Como se puede extraer de la norma antes citada, el plazo máximo que tiene la entidad territorial para notificar personalmente al representante legal del prestador de servicios de salud; el informe de verificación de condiciones de habilitación, es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se terminó la visita, al no presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Salud Departamental, se procede a notificar electrónicamente al email que aparece registrado en el REPS gestionmedicadelcaribe@hotmail.com

En este punto el despacho considera necesario reiterar al investigado que el Registro Especial De Prestadores de Servicios De Salud - REPS, es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual, se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados y la información en él registrada es diligenciada y suministrada directamente por el Prestador del Servicio de Salud; y cualquier novedad en el Prestador debe ser reportada ante el ente territorial departamental de salud. Y desde la notificación de la visita de verificación, pasando por el proceso administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, se observa en el registro REPS como datos de contacto el correo electrónico gestionmedicadelcaribe@hotmail.com.

En cuanto a la notificación *desde un correo personal*, y de la *procedencia de los requerimientos y certeza del mismo* (Informe). El despacho reitera que, para este caso, se trató del correo de una funcionaria pública, de quien se insiste era conocida por la Sra. Guillermina Saldarriaga. Ante esta alegación se observa que la investigada ostenta la figura de la doble moral², como quiera que en el escrito de descargos manifiesta haber efectuado todas las adecuaciones, correcciones y/o mejora de los aspectos relacionados con los incumplimientos encontrados en la visita de origen, los cuales se hallan contempladas en el Informe de resultado de la Visita de Verificación, del cual hoy pretende se declare su nulidad; es decir, el Informe le creo certeza para tomar los correctivos, pero al mismo tiempo lo tacha de veracidad.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de medios electrónicos en el Procedimiento Administrativo nos remitimos a La ley 1437 de 2011 – CPACA- norma que establece:

“ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”

“ARTÍCULO 55. DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.”

En este mismo sentido traemos lo preceptuado en la Ley 527 de 1999³,

² Def. Lengua de la Real Academia. La idea de doble moral, en este marco, permite aludir al criterio que usa una persona o una entidad cuando se comporta de dos maneras distintas respecto a una misma situación.

³ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

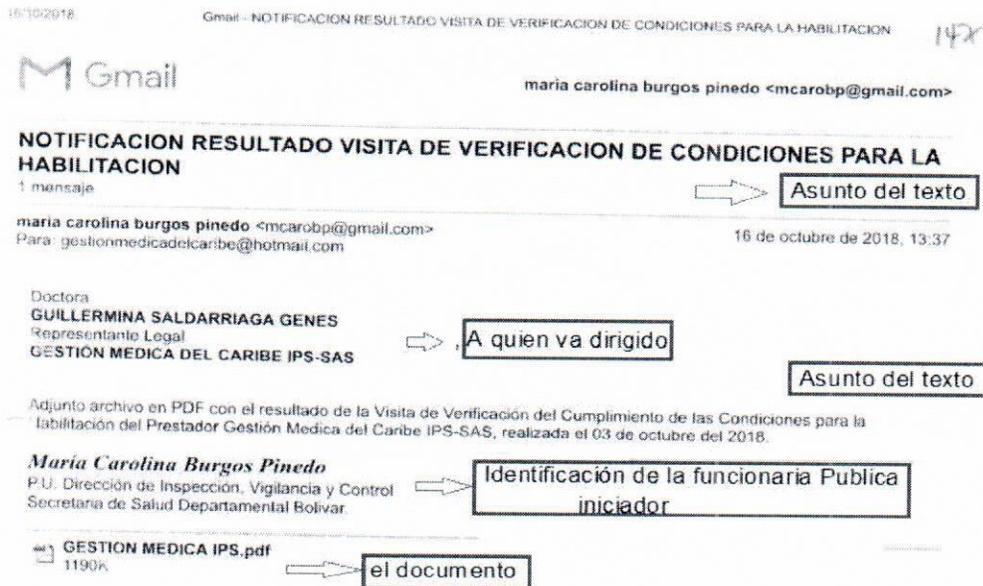
RESOLUCION No.

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES ”

Artículo 2o. literal a): “Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;...”

Y en su artículo artículo 11 consagra: **“CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.” Subrayado fuera del texto.

Tenemos entonces el reporte de envío:



Así las cosas, la administración asiente que al momento de notificar el resultado de la visita (Informe) se efectuó en debida forma, toda vez que: i) se remitió al correo registrado en el REPS; ii) se utilizó un mensaje de datos (correo electrónico); iii) cumple con los criterios de valorización probatoria del mensaje de datos, al identificar factores pertinentes como el Asunto del texto, a quien va dirigido, Identificación de la funcionaria Publica, quien es el iniciador y el documento.

Por todas las razones esgrimidas, esta alegación NO ESTA llamada a prosperar.

"Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES "

Segunda Alegación. En el escrito de descargos radicado con el No. EXT-BOL-19-054530 adiado al 05 de noviembre del 2019, la señora GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES, alega INDEBIDA NOTIFICACION "del citatorio para llevar a cabo la notificación personal del Auto No. 279 de 12 de agosto de 2019, toda vez que nunca nos llegó esta comunicación en físico ni por correo electrónico a las instalaciones de Gestión Médica del Caribe ubicada en la Machina, CR 20 No. 16 – 1 del Municipio de María la Baja, dado que las mismas se encontraban cerradas desde el día 05 de julio de 2019 cuando se cerraron temporalmente los servicios. La persona que aparece firmante no es conocida por la institución, no laboró nunca con Gestión Médica del Caribe IPS SAS. En consecuencia, la empresa TEMPO EXPRESS no muestra veracidad en la entrega de la información...."

En la actuación administrativa tenemos:

La Citación de notificación emanada por el despacho de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar mediante oficio Gobol 19-040018 del 21 de agosto de 2019, si bien fue enviado a través de la empresa de correspondencia TEMPO EXPRESS (folio 173), a la dirección que aparecía registrada en REPS, la cual confirma la investigada, al no obtener la comparecencia del Representante Legal del Prestador dentro de los términos de ley, se procedió a NOTIFICAR por AVISO el Auto de Apertura y Formulación de Cargos No. **279 del 12 de agosto del 2019.**

Que el fin último de la citación, era notificar al Prestador para **garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo**, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga puede ser sancionado.

En el análisis del expediente se observa que la señora GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES, quien actuaba como Representante Legal del prestador *Gestión Médica del Caribe IPS SAS*, si tuvo conocimiento del Auto de Apertura por cuanto presentó el memorial de Descargos el 05 de noviembre de 2019, controvirtiendo los incumplimientos de la Visita reportada en Informe, así mismo la nulidad que hoy es materia de estudio, se entiende con el actuar del prestador que existe la figura de la Notificación por conducta concluyente.

Por otro lado, llama la atención de este despacho la afirmación efectuada por la Representante Legal, de que las instalaciones del prestador *Gestión Médica del Caribe IPS SAS*, del Municipio de María la Baja se encontraban cerradas temporalmente desde día 05 de julio de 2019, no obstante, en la carpeta de REPS del Prestador sólo se aprecia el oficio con radicado EXT-BOL 20-003837 adiado al 21 de enero de 2020, en el cual solicita el cierre del prestador GESTIÓN MÉDICA DEL CARIBE IPS SAS, existiendo así una incongruencia en la información suministrada, sin embargo, esta no será objeto de análisis como quiera que está demostrado que el Prestador tuvo conocimiento del Auto No. **279 del 12 de agosto del 2019.**

En estos términos lo alegado no está llamada a prosperar.

Tercera alegación : En el escrito de radicado EXT-BOL 21-0036251 del 29 de octubre de 2021, la señora GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES, solicita la Nulidad procesal por la vulneración del debido proceso – proceso administrativo sancionatorio, en el punto primero se refiere a los argumentos ya tratados y un segundo punto en el cual alega: "En el auto No. 448 de fecha 30 de marzo del 2021 que omitió tener como pruebas las aportadas por la suscrita y aquellas pruebas solicitadas mediante escrito de descargos de fecha 05 de noviembre de 2021"

RESOLUCION No.

"Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES "

Analizado el auto No. 448 "Por medio del cual se abrió un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio", esta administración corrobora que dentro de los considerandos del auto en comento, se aduce que el prestador no presentó descargos, ni prueba alguna para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Acto seguido, se emitió el Auto No. 470 del 10 de agosto del 2021 "Por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro de un proceso administrativo sancionatorio", que luego de ser detallado no se enuncia las pruebas presentadas y las solicitadas por el Representante Legal del prestador GESTIÓN MÉDICA DEL CARIBE IPS SAS.

La Administración deberá establecer si la resolución proferida No. 1468 del 03 de diciembre del 2021 vulneró el derecho fundamental al debido proceso del Prestador GESTIÓN MÉDICA DEL CARIBE IPS SAS, por presuntamente tomar una decisión: (i) sin tener en cuenta la solicitud de nulidad, (ii) sin estudiar las pruebas aportadas; situaciones que analizaremos en el siguiente orden:

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó:

"(...) se instituye en la Constitución Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-034/14** se pronunció sobre el debido proceso administrativo, así:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En esa línea jurisprudencial tenemos Sentencia C-163/19

"11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES ”

formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (...)

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria^[18]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.”

En nuestro ordenamiento jurídico, Ley 1437 de 2011 – CPACA-, tenemos:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. ”

Y en el Código General del Proceso, en sus artículos 164 y 165:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Teniendo en cuenta lo normado, se prevé que en toda actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; siempre que cumplan con los principios de *pertinencia*, para que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; *utilidad*, para que el hecho que se pretenda demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y *legalidad*, para no ser contraria a las normas jurídicas.

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES”

Por otro lado, y ante la solicitud de nulidad que no fueran resuelto dentro de la etapa procesal tenemos, artículo 132 del Código General del Proceso que consagra:

“Control de Legalidad: agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

En el mismo sentido la Ley 1437 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Ahora en cuanto al trámite y oportunidad de las nulidades tenemos:

Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Efectuado un análisis de las piezas procesales y de las normas transcritas este despacho considera que le asiste el derecho al Prestador en lo alegado (tercera alegación) toda vez que durante la toma de la decisión que está sentada en Resolución Sancionatoria No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, no se tuvieron en cuenta las pruebas presentadas y aportadas, como tampoco se ordenaron las prácticas que solicito. Aunado a ello se tiene que las Nulidades alegadas debieron ser resueltas antes de proferir la Resolución de fondo, como quiera que estas fueron alegadas dentro de las etapas procesales anteriores a su expedición.

En estos términos teniendo claridad que se vulnero el derecho fundamental al debido proceso - en razón de la valoración de la prueba, y entendiendo que no es procedente la nulidad en sede administrativa, (tesis que se abordó anteriormente), pero siendo conducente la figura Revocatoria Directa; la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, estando facultada procederá a revocar la Resolución 1468 del 03 de diciembre del 2021, **“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S.”**, emanada por el Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

Por otra parte, y ante la declaratoria de revocatoria total de la Resolución No. 1468 de 2021, debemos analizar si la administración aún conserva la potestad sancionatoria, razón por la cual nos referimos a ello en los siguientes términos:

Dentro de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico vigente a los departamentos para realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control del sector salud, está la de adelantar proceso administrativo sancionatorio en salud a los prestadores de servicios de salud públicos y privados, que presuntamente vulneren las normas científicas, técnicas y administrativas del sector salud, de tal formar, que para la época de los hechos son aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 y como consecuencia de ello, pueden imponer las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 el cual establece:

RESOLUCION No.

"Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES "

"(...) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho: : a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de producto, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.(...)"

Los procesos administrativos sancionatorios en salud, están sujetos a lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), el cual, en el artículo 3°, hace mención en el respeto al debido proceso y expresamente en materia sancionatoria, contempla el principio de legalidad de las faltas, de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.

De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

De acuerdo con las fechas de los hechos, esto es el día que se realizó la visita de verificación (03 de octubre de 2018) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que, a la fecha de hoy, han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, esto quiere decir, que el actor administrativo ha perdido la potestad o competencia sancionatoria dentro presente proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, la autoridad administrativa lleva consigo una potestad sancionatoria que tiene un límite de vencimiento, lo cual implica que antes de expirar los tres (3) años, se debió expedir el acto administrativo y la notificación del mismo. Como consecuencia de la omisión, aparece el fenómeno de la caducidad en sede administrativa para imponer una sanción legal.

Siguiendo este orden, tenemos que el Estado debe proteger y garantizar el todas las actuaciones judiciales y administrativas, el debido proceso, regulado constitucional y legalmente en las siguientes disposiciones:

❖ Constitución Política de Colombia:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCION No.

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES ”

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

❖ Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso predicar que la administración en razón del pasar del tiempo ha perdido la competencia para proveer una sanción en el proceso administrativo sancionatorio materia de estudio, por lo que si se llegara a proferir acto administrativo ya habiendo perdido la competencia para ello, los mismos quedarían viciados de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción solicitando vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, por consiguiente se declarará de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia de ello se ordenará el archivo de toda la actuación administrativa.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE LA REVOCATORIA TOTAL de la Resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, suscrito por el Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de “**POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S.**”, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CADUCIDAD. Declárese la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S., representado legalmente por la señora **GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES,**

“Por la cual se resuelve un incidente de nulidad contra la resolución No. 1468 del 03 de diciembre del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra IPS GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S. representada legalmente por GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES ”

y como consecuencia de ello, archívese toda la actuación administrativa contenida en el Expediente No. 0092-2018, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al Prestador *GESTIÓN MEDICA DEL CARIBE IPS S.A.S.*, a través de su Representante Legal **GUILLERMINA SALDARRIAGA GENES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668**, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Turbaco, Bolívar a los



ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

19 JUL. 2022

Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Píñeres Reales Asesor Jurídico Ext.

Revisó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico *Edgardo J Díaz Martínez*

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – directora de Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: Eberto Oñate del Río – Jefe Oficina Asesoría Jurídica *Eberto Oñate del Río*